

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 529-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

En esta decisión, la Corte Constitucional examina si las sentencias de 22 de abril de 2013 y de 27 de febrero de 2014, dictadas por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de una acción de protección, vulneran los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres (en adelante los accionantes) presentaron acción de protección con medidas cautelares en contra de Augusto Barrera Guarderas, en su calidad de alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante el Municipio), alegando que su inmueble ubicado en el camino a Cununyacu, sector San Antonio de Tolagasi, habría sido invadido por parte de la empresa Odebrecht. En este contexto, cabe señalar que el inmueble era objeto de un proceso de apropiación. La causa fue signada con el No. 1715120131000.
2. El 22 de abril de 2013, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió negar las medidas cautelares y la acción de protección. En contra de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. En sentencia de 27 de febrero de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
4. Los accionantes solicitaron que se amplíe y aclare la sentencia, siendo sus pedidos negados por medio de auto de 20 de marzo de 2014.
5. Los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 22 de abril de 2013 y de 27 de febrero de 2014.
6. El 9 de mayo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 7 de noviembre de 2016 la jueza sustanciadora Marien Segura Reascos otorgó cinco días para que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos de la demanda.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 14 de febrero de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

– Argumentos respecto de la sentencia de primer nivel

9. Los accionantes, consideran que la sentencia expedida el 22 de abril de 2013 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró sus derechos porque:

“no especifica el juzgador cuál fue supuestamente el acto administrativo contra el cual se interpuso la acción, ni en base a qué argumento jurídico se deja de aplicar el Art. 11 de la Constitución, norma según la cual los servidores públicos están obligados a aplicar la norma que más favorezca el efectivo ejercicio de derechos y garantías e impedidos de restringirlas”.

10. Afirman que la sentencia de primer nivel vulneró el derecho a la igualdad, pues:

“no consta, en parte alguna del proceso, ni que el Municipio haya observado el procedimiento adecuado para este caso, ni acto de autoridad pública por la cual se haya realizado tal calificación: el único procedimiento válido para la ocupación inmediata de un bien declarado en utilidad pública, es la orden judicial de un juez, misma que nunca fue presentada por la parte accionada dentro de la tramitación de la acción”.

11. Finalmente, señalan que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido a que no se aplicó lo establecido en el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil, que determina que *“el único instrumento que faculta a una entidad pública para ingresar a un inmueble que se encuentra en proceso de expropiación, es la orden judicial de ocupación dictada por juez competente”*

– Argumentos respecto de la sentencia de segundo nivel

12. Los accionantes, sin precisar el derecho que consideran vulnerado, reprochan que en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación se determina que *“la pretensión de los legitimados activos es que se declare inejecutable el proceso de expropiación del inmueble de su propiedad”*; sin embargo, afirman que lo que solicitaron es que se declare la vulneración de los derechos a la propiedad y al debido proceso.
13. En igual forma, los requirentes mencionan que el Tribunal de Apelación confirmó el criterio equivocado del juzgador de primera instancia en relación a que la acción de protección no procede contra actos administrativos porque constituyen asuntos de legalidad; lo que, a su decir, vulnera la garantía de motivación contenida en el derecho al debido proceso.

14. Adicionalmente, alegan que ni en la sentencia de segundo nivel ni mediante el pedido de aclaración y ampliación se explicó el mecanismo judicial mediante el cual podían proponer la reclamación.
15. Solicitan que se declare en sentencia la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral.

B. Argumentos de la parte accionada

16. Del informe de descargo presentado por la jueza provincial Lady Ruth Ávila el 14 de noviembre de 2016, sobre la acción extraordinaria de protección, se desprende:

“De manera alguna podría resolverse por la vía constitucional ya que se trataba de un derecho patrimonial y no de un derecho constitucional, como adecuadamente se motiva en la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección. Por lo mismo no es correcto que en este caso se haya pretendido que la Acción de Protección sustituya la acción ordinaria, es decir que se vulnere el principio de subsidiariedad, por el cual se puede acceder a las acciones constitucionales, únicamente cuando no existan acciones legales adecuadas para su reclamación.

En este proceso de expropiación las partes ya venían actuando por la vía legal como correspondía, y era por esa vía por la única que tenían que llegar a resolver sus diferencias, ya que la figura jurídica de expropiación tiene un procedimiento específico normado por los correspondientes cuerpos legales”.

17. En igual forma, el juez provincial Carlos Figueroa en el informe de descargo presentado el 14 de noviembre de 2016, explicó que:

En el caso de ninguna manera se violenta este derecho, pues la jueza de primera instancia como los jueces de segundo nivel, hemos actuado de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, desechando la acción por considerar que no se violentan derechos constitucionales y que las inconformidades o problemas derivados a partir de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación realizada por el Municipio (...) tiene sus propias vías judiciales, que de ninguna manera puede ser la constitucional como pretenden los accionantes”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

19. De la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que a pesar de que los accionantes enumeran varios derechos como vulnerados, sus argumentos se enfocan a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y a la defensa en la garantía de motivación en la sentencia de primer nivel; por otro lado, respecto a la sentencia de segundo nivel se alega únicamente el derecho a la defensa en la garantía de motivación. En función de aquello, la

Corte analizará los derechos alegados como vulnerados en las respectivas decisiones impugnadas.

– **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

20. Conforme quedó expresado, la parte accionante reprochó que los juzgadores de primer nivel no precisaron el acto administrativo presuntamente impugnado mediante acción de protección y no revisaron si el proceso para la utilización inmediata de su bien fue el adecuado; asimismo, reclama que en la decisión de segundo nivel se consideró una pretensión que no fue la mencionada por ellos en su demanda; y, en las dos sentencias impugnadas no se explicó la vía judicial ordinaria dentro de la cual podrían ventilar los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección.
21. Al respecto, la Constitución establece un conjunto de garantías básicas aplicables en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Entre estas garantías, que conforman el derecho a la defensa y a su vez integran el derecho al debido proceso, se encuentra la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, reconoce esta garantía del modo que sigue:
- "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*
22. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que, para que exista motivación dentro de decisiones expedidas en garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen la obligación de examinar pormenorizadamente si ha existido afectación de los derechos constitucionales de quien así lo alega; y, únicamente después de este análisis pueden concluir que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz para la reclamación.¹
23. De allí, que una decisión se encuentra motivada solamente cuando en ella se enuncia la norma correspondiente y se realiza una explicación sobre la pertinencia de su aplicación acuerdo a los hechos del caso.
24. En el presente caso, se argumenta una supuesta afectación del derecho en referencia debido a que los órganos jurisdiccionales, en las dos instancias, no habrían examinado pormenorizada y cuidadosamente los derechos alegados en la acción de protección. Aquello, según se desprende de la demanda, habría provocado que se emitan decisiones sin fundamento jurídico.
25. Por consiguiente, corresponde analizar las decisiones judiciales impugnadas a efectos de establecer si resolvieron la acción de protección, tanto en primera instancia como su recurso de apelación, sin transgredir el derecho al debido proceso en su garantía de motivación que, como se indicó, exige además un análisis constitucional pormenorizado.
26. Al respecto, de la sentencia de primera instancia se observa que el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, detalló los antecedentes que dieron origen a la acción de protección. Así, inicialmente se refirió

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28. Ver también: Sentencia No. 098-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013.

acerca del proceso mediante el cual se emitió la declaratoria de utilidad pública para después contrastarlo con las pruebas documentales presentadas; y, finalmente con la normativa aplicable.

27. Luego, realizó un análisis del avalúo del bien por parte del Municipio, el que constata fue aceptado por el administrado, lo que se deduce porque no se evidencia objeción respecto al valor de su propiedad para el pago de impuestos; además señaló que los avalúos del año 2012 y 2013 se hicieron conocer por la prensa y que los accionantes no presentaron impugnación alguna.
28. Posteriormente, se observa que el operador de justicia transcribió el artículo 88 de la Constitución de la República; se pronunció, además, acerca de la naturaleza jurídica de la acción de protección y sus requisitos de procedencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
29. Finalmente, el Juez que conoció la acción de protección concluyó que:

“Con estas consideraciones se resuelve que en el presente caso no existe violación de los derechos contenidos y que la acción se encuentra inmersa en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no existir violación alguna no cabe dictar Medidas Cautelares por no cumplir con su finalidad conforme lo establece el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

30. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada detalló los elementos fácticos de la causa, dado que efectuó un recuento de los argumentos de la acción de protección, la contestación de la parte accionada y revisó detenidamente el proceso mediante el cual se declaró al bien de utilidad pública. Una vez establecida la base fáctica, se analizó si existió vulneración del derecho a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica y luego de este estudio se llegó a la conclusión de que no existió afectación alguna de derechos y que, por tanto, la acción de protección no era adecuada para la reclamación. Finalmente, enunció la normativa con la que sustentó su decisión; concretamente, el artículo 88 de la Constitución y el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
31. Consecuentemente, la decisión de primer nivel no vulnera la garantía de motivación y se encuentra apegada a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución.
32. En cuanto a la decisión de segundo nivel, una vez que se detalló los antecedentes del proceso de acción de protección y los hechos que dieron lugar a dicha garantía jurisdiccional, esto es, la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, se determinó:

“[E]s preciso dejar en claro una vez más que, los derechos que tutela la acción de protección, son derechos constitucionales (ex legem), no patrimoniales, como son los que se plantean en la demanda. Al respecto, es necesario resaltar la distinción de derechos que hace Luigi (sic.) Ferrajoli, entre los que él llama "derechos patrimoniales" y conocidos por nosotros como ordinarios y "derechos fundamentales" a los que llamamos constitucionales, estableciendo diferencias básicas entre ellos, así dice que, los patrimoniales u ordinarios son derechos reales y de crédito, están vinculados con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo mismo excluyen a las personas que no son titulares de los mismos; en tanto que los derechos constitucionales, son todos los reconocidos en la Carta Fundamental, vinculados con la esencia

del ser humano, tienen la categoría de universales; mientras los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables, hasta consumibles pueden acumularse, restringirse o perderse por la voluntad del que los ejerce; los constitucionales al contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los posee no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tienen por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades y los derechos constitucionales están reconocidos por la Constitución y se basan en la dignidad; por lo que las acciones de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias; es más, a fin de evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección se estableció el principio de subsidiariedad, el cual pemilte (sic.) que proceda la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria o cuando existiendo ésta, no fuere adecuada ni eficaz, principio que se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. 3.- Bajo estos parámetros, claramente se concluye que la pretensión de los accionantes en cuanto a la expropiación de su bien raíz, bien patrimonial y el reclamo entre otros puntos del pago íntegro de su valor comercial, no puede resolverse por la vía constitucional, ya que se trata de un acto eminentemente administrativo, emanado de autoridad pública, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial... En tal virtud, la acción debió realizarse en la vía Contenciosa Administrativa y no por la vía de Garantías Constitucionales. Por lo expuesto, observando la exigencia de motivación y su finalidad, de exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica...”

- 33.** Asimismo, respecto de las vías ordinarias para ventilar los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección, el Tribunal de Apelación señala que:

“Los actos administrativos son impugnables en vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” (Las cursivas pertenecen a la Sala) Por su parte el Art 217, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que es competencia de los jueces de las salas de lo Contencioso Administrativo conocer todas las controversias relativas contra actos, contratos o hechos administrativos”

- 34.** De la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación se desprende que, el motivo principal por el cual los accionantes consideran vulnerado su derecho a la propiedad es porque la declaratoria de utilidad pública no se habría realizado de acuerdo a la Constitución y a la ley; no obstante, del texto citado en el párrafo 32 de este fallo, se verifica que el análisis de la autoridad judicial se limita a sostener que al tratarse de un derecho patrimonial, se debió acudir a la vía administrativa.
- 35.** De allí, que el Tribunal de Apelación no cumple con su obligación de exponer las razones por las que estima que lo argumentado dentro de la acción de protección, no se adecuaba a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, pues se insiste, los jueces de segundo nivel únicamente afirman que los derechos patrimoniales no pueden ser tutelados a través de una acción de protección; en consecuencia, incumplen con su deber de motivar su decisión.
- 36.** Por lo tanto, la segunda sentencia impugnada, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no se encuentra motivada, inobservando lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución.

– **Derecho a la seguridad jurídica.**

37. Conforme al artículo 82 de la Carta Mayor, el derecho a la seguridad jurídica se "(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
38. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.² De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido.
39. Ahora bien, el argumento de los accionantes es que la decisión de primer nivel vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque "*según el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, el único instrumento que faculta a una entidad pública para ingresar a un inmueble que se encuentra en proceso de expropiación, es la orden judicial de ocupación dictada por juez competente*", lo cual se traduce en la inobservancia o en una incorrecta aplicación del mencionado artículo; cabe recordar, que el análisis relacionado al entendimiento y aplicación de normas infraconstitucionales que no suponga la vulneración de derechos, no le corresponde a esta Corte. No obstante, al existir la alegación de una posible vulneración a la seguridad jurídica, corresponde observar si el juzgador actuó dentro del marco de su competencia constitucional y de la normativa aplicable al caso.
40. De la revisión de la sentencia de primer nivel, como se manifestó en el apartado anterior, se desprende que el juzgador respondió justificadamente a cada uno de los argumentos de los accionantes; asimismo, analizó la normativa constitucional y legal aplicable al caso, lo que le permitió concluir que el proceso de declaratoria de utilidad pública no vulneró ningún derecho constitucional. De allí, el fallo del juzgador de primer nivel observó si el procedimiento cumplió con el debido proceso y si el Municipio actuó dentro de sus competencias y dentro de la normativa correspondiente.
41. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que la judicatura mencionada no faltó a su deber de brindar certeza sobre los procedimientos y normas previamente establecidas en el marco de la acción de protección y por ello, no encuentra que en la decisión judicial impugnada se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 27 de febrero de 2014 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - b) Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que, por sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (o quien haga sus veces) dicte, a la brevedad posible, una nueva sentencia de conformidad con los razonamientos establecidos en la presente decisión y sin incurrir en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación declarada, circunscribiéndose a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, para lo cual analizará la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.
4. Se dispone la devolución del expediente.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, y un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito, 10 de julio de 2020.

Voto Salvado

**Juez Ramiro Avila
Santamaría**

1. En el Pleno ordinario de 8 de julio de 2020 se aprobó la sentencia No. 529-14-EP/20 del juez ponente Hernán Salgado Pesantes. Respetuosamente disiento con él y con el voto de mayoría. Expongo las razones que sustentan mi decisión.
2. La sentencia deviene de una acción de protección presentada por Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres en contra del alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se alegó una supuesta invasión a su inmueble declarado de utilidad pública. El 22 de abril de 2013 la acción y las medidas cautelares fueron negadas. Se presentó apelación.
3. En sentencia de 27 de febrero de 2014 se ratificó en su totalidad la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 9 de mayo de 2014 fue admitida su acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera y segunda instancia antes mencionadas.
4. La sentencia de mayoría declara la violación a la motivación porque, en el análisis del derecho a la propiedad, “*se desconocería la trascendencia constitucional que podría existir en este tipo de situaciones.*”
5. La sentencia, en su párrafo 32, transcribe una cita extensa en la que consta el razonamiento de la Sala de la Corte Provincial. La Sala hace una distinción entre los derechos fundamentales y los patrimoniales, para distinguir la vía que tiene que utilizarse (vía ordinaria o constitucional). Concluye que se trata de derechos patrimoniales y que la discusión sobre el pago por la utilidad pública de un bien (por expropiación) corresponde hacerlo por la vía administrativa.
6. La distinción realizada por la Sala, para determinar la vía procesal, es adecuada. Si bien el derecho a la propiedad está reconocido en la Constitución, no siempre la vía constitucional es la que corresponde. El derecho civil, procesal civil (ahora en el Código Orgánico General de Proceso), que además ocupa una histórica atención por parte de la Función Judicial, está diseñado para atender los conflictos relacionados con la propiedad. Igual sucede con el litigio por la propiedad con el Estado, del que se ocupa el derecho administrativo. Cuestiones como reconocer un derecho, los montos de una obligación y más, tienen una vía diseñada para atenderlas.
7. Las garantías constitucionales deben ser utilizadas para aquellas cuestiones que el legislador no ha previsto una vía procesal. Esto es evidente en casos como los relacionados al derecho a la salud, a la educación, a la naturaleza, discriminación. Confundir las vías hace que las garantías se saturen y se hagan inefectivas.
8. En el caso, la Sala hace una distinción para determinar que las cuestiones relacionadas

con la declaratoria de utilidad pública y los montos, y considera que se puedan litigar por vías ordinarias.

9. Me da la impresión que la sentencia de la Corte no está de acuerdo con la motivación de la Sala. Cuando se analiza la motivación se debe apreciar si hay normas y pertinencia de los antecedentes con esas normas. No se trata de apreciar la corrección de la motivación, que es propia del recurso de apelación, sino de mirar si hay violación de derechos constitucionales.
10. Considero que la sentencia impugnada sí está motivada, invoca normas y explica el por qué la vía constitucional no es la adecuada.
11. Por estas razones, no concuerdo con la sentencia, que consideró que no hubo motivación y declaró violación al debido proceso.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Voto salvado sentencia N.º **529-14-EP/20**
Juez Constitucional: **Ramiro Ávila Santamaría**

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en la causa N.º 529-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 10 de julio del 2020, mediante correo electrónico, a las 15:28; y ha sido procesado conjuntamente con el texto de la sentencia.- Lo certifico.

Aída García Berni
Secretaria General